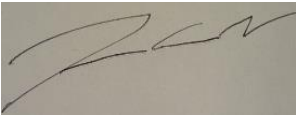


CONSTANCIA: 13 de septiembre de 2022. El demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido y entregado al correo electrónico el día 28 de julio de 2022, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16 y 17 de agosto de 2022 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	JOSE IGNACIO TORO GIRALDO
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00509-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, el **BANCO POPULAR S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de **JOSE IGNACIO TORO GIRALDO**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en el pagaré N° 280036470003990 por valor \$51.054.000, y en el que se estipuló el pago de intereses de plazo al 15.25% efectivo anual y de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 20 de agosto de 2021 se dispuso librar mandamiento y por cada una de las cuotas de amortización adeudadas y causadas entre el 06 de agosto de 2020 y el 05 de julio de 2021, así como por la suma de \$48.522.178 por concepto de saldo insoluto del capital respaldado en el pagaré N° N° 280036470003990, decisión que se notificó al demandado mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 28 de julio de 2022, sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y reforma de la demanda, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del **BANCO POPULAR S.A** y en contra de **JOSÉ IGNACIO TORO GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré N° 2800364003990

- a. Por las sumas de dinero indicadas en la segunda y tercera columna de la tabla siguiente, correspondientes a cada una de las cuotas de amortización del crédito adeudadas:

PERIODO ADEUDADO	CAPITAL ADEUDADO	INICIO DE LA MORA	INTERES CORRIENTE ADEUDADO
06-ago-2020 a 05-sep-2020	\$184.808	06-sep-2020	\$603.228
06-sep-2020 a 05-oct-2020	\$187.192	06-oct-2020	\$601.029
06-oct-2020 a 05-nov-2020	\$189.608	06-nov-2020	\$598.801

06-nov-2020 a 05-dic-2020	\$192.054	06-dic-2020	\$596.545
06-dic-2020 a 05-ene-2021	\$194.532	06-ene-2021	\$594.259
06-ene-2021 a 05-feb-2021	\$197.042	06-feb-2021	\$591.944
06-feb-2021 a 05-mar-2021	\$199.583	06-mar-2021	\$589.600
06-mar-2021 a 05-abr-2021	\$202.158	06-abr-2021	\$587.225
06-abr-2021 a 05-may-2021	\$204.767	06-may-2021	\$584.819
06-may-2021 a 05-jun-2021	\$207.409	06-jun-2021	\$582.382
06-jun-2021 a 05-jul-2021	\$210.085	06-jul-2021	\$579.914

- b. Por los **intereses de plazo** referidos en la cuarta columna, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida, causados desde el 06 de agosto de 2020 al 05 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el pagaré N°**28003640003990**.
- c. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha de su exigibilidad (tercera columna literal a) hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
- d. Por la suma de **cuarenta y ocho millones quinientos veintidós mil cientosetenta y ocho pesos (\$48.522.178)** por concepto de **capital acelerado** respaldado en el pagaré N° **28003640003990**.
- e. Por los **intereses moratorios** sobre el saldo insoluto indicado en el literal d., causados desde el 09 de julio de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999)

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **JOSE IGNACIO TORO GIRALDO**, en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de dos millones ochocientos sesenta mil pesos (\$2.860.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

NOTIFÍQUESE ¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No.162 fijado el 27 de septiembre de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee74113f5b811d2daa3f3ffc528e94b6e342fb4f3fa24e069b606340e16815b**

Documento generado en 26/09/2022 04:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>